REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00011-00
CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE	: BLANCA OLIVA JARAMILLO USUGA
ACCIONADO	: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por BLANCA OLIVA JARAMILLO USUGA, en representación de su esposo Pedro Enrique Sánchez Carrillo, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se le proteja el derecho fundamental de petición, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

Indica la actora, que el día diecinueve (19) de diciembre del año 2013 envió por correo certificado de la empresa Deprisa, solicitud dirigida al pagador de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, petición que fue recibida el día 20 de diciembre de 2013, como se evidencia en la constancia de servicio postal anexo.

Manifiesta que, han transcurrido más de 15 días y no le han dado respuesta a su solicitud.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado:

"Se me proteja el derecho fundamental de petición consagrada en el Art. 23 C.N., en armonía con el Art.5 del Código Contencioso Administrativo, y ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su directora ejecutiva CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, y/o quien haga sus veces, en el término de 48 horas, proceda a responder la petición solicitada." (sic).

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2014, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la entidad tutelada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela (fl. 11-12).

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2014, se ordenó oficiar a la Oficina de Coordinación Administrativa y Apoyo Judicial de San Andrés Isla, para que allegue constancia de notificación de la Resolución No. 2296 del 13 de febrero de 2014. (fl.24)

Se registra proyecto de fallo el 24 de febrero de la presente anualidad (fl. 25)

2.4. Informe del Accionado.

El Dr. Jesús Gerardo Daza Timaná, en calidad de Profesional Universitario de la División Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, descorrió el traslado extemporáneamente señalando que, la acción de tutela incoada debe declararse improcedente, por cuanto, ha operado lo que la doctrina constitucional denomina hecho superado, situación que deviene de la respuesta que se dio a la petición de la accionante, mediante Resolución No. 2296 del 13 de febrero de 2014, que se anexa a la contestación de la presente tutela, por lo que debe prescindirse de librar cualquier orden de apremio, tendiente a proteger el derecho de petición que se alega como conculcado.

Asimismo señala, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la tutela y la configuración del hecho superado y finalmente, solicita se despachen desfavorablemente las súplicas presentadas en la acción de tutela, por haber operado el "HECHO SUPERADO", por ausencia o inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y por las razones de los órdenes legales, reglamentarios y fácticos anotados en la parte considerativa.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si el derecho fundamental *de petición*, invocado por BLANCA OLIVA JARAMILLO USUGA, ha sido conculcado por la "DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL", al no dar contestación a la petición de fecha diciembre 19 de 2013.

El derecho de petición como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derecho fundamentales"*; y asimismo, está reglamentado en la Ley 1437 de

2011- *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*[1].

La H. Corte Constitucional[2] sobre este derecho fundamental ha señalado: (i) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; (ii) el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) oportunidad, 2) debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y 3) ser puesta en conocimiento del peticionario; (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (v) ante la imposibilidad de dar respuesta dentro del término establecido en la ley para ello, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación y (vi) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición.

---

[1] Los artículos 13 y 14 del CPACA correspondientes al derecho de petición, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817 de noviembre 1º de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chalijub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferido hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el congreso expida la ley estatutaria correspondiente (Sentencia conocida mediante comunicado de prensa No. 45 de noviembre 1º y 2º de 2011).

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-569 de julio 26 de 2007, Ref. Exp.: T-1601203. MP: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA: *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)".

En el caso concreto, la actora solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, que se le informe "… *las razones por la cual el señor Pedro Enrique Sánchez Carrillo no se le ha consignado en su cuenta de nómina, el valor que le corresponde por concepto de prima de navidad…".*

Por su parte, la accionada afirma que dio respuesta a lo solicitado por la actora mediante Resolución No. 2296 del 13 de febrero de 2014, la cual le informa que: "… *teniendo en cuenta la relación de incapacidades, se tiene que el peticionario presenta una incapacidad superior a 180 días por enfermedad de origen común, que de acuerdo con lo ordenado en las normas antes citadas le dan derecho a percibir el auxilio económico por enfermedad. Dicho auxilio económico por enfermedad cuando la incapacidad es superior a 180 días, está a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), cuando la enfermedad que sufre el trabajador es calificada como de origen común*…". Por tal razón, resuelve no acceder al pago de la prima de navidad solicitada por el peticionario; es así que, en el mismo acto administrativo comisiona a la Oficina de Coordinación de San Andrés, para que efectúe la notificación y una vez surtido dicho trámite disponga la devolución de la constancia de notificación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De las pruebas aportadas por la actora, se observa:

- Copia derecho de petición dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha diciembre 19 de 2013 (fls. 3 expediente).
- Copia de constancia de envío de la empresa DEPRISA con fecha de admisión 19-12-2013 y guía No. 999006246538, dirigido al tesorero o pagador de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 5 expediente).
- Fotocopia de "detalle de envío" de la empresa Deprisa (fl. 6 expediente).
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Pedro Enrique Sánchez Carrillo (fl. 7)
- Copia cédula de ciudadanía de la señora Blanca Oliva Jaramillo Usuga (fl. 8)

La accionada al descorrer el traslado, allega los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Resolución No. 2296 del 13 de febrero de 2014, mediante el cual se resuelve un derecho de petición, dirigido a la actora (fl. 20 expediente).

Es menester advertir que, el Despacho consideró pertinente, conducente y necesario oficiar mediante auto de fecha 19 de febrero de 2014, a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de San Andrés Isla,

para que allegara constancia de la notificación de la Resolución No. 2296 del 13 de febrero de 2014 (fl. 24), donde la Dirección Ejecutiva y de Administración Judicial dio contestación al derecho de petición instaurado por la actora y en la misma se le comisionó para que realizara el trámite respectivo a su notificación, constancia que fue arrimada al expediente hasta el día 24 de febrero de 2014 (fls. 33-35).

De lo anteriormente expuesto, la Sala observa que durante el término de traslado de la presente tutela, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución No. 2296 del 13 de febrero de 2014, resolvió lo solicitado por la actora, esto es el 13 de febrero de 2014, visible a folio 20 del expediente, sin embargo, hasta el día 24 de febrero de 2014 se notificó la mencionada providencia tal como se evidencia y acredita en folios 33 a 35 del cuaderno principal, de esta manera queda claro para la sala que se puso en conocimiento a la señora Blanca Oliva Jaramillo Usuga del contenido de la respuesta del derecho de petición cumpliendo con lo establecido en reiterada jurisprudencia: "*para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.*"[3], en consecuencia y conforme con lo establecido, desaparece la situación fáctica que podría vulnerar el derecho fundamental invocado, configurándose en hecho superado.

Al respecto, es importante anotar que sobre el hecho superado ha dicho Nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 1997, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, lo siguiente:

> "*Tal como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establecen la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.* ***Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el***

[3] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C. P.: LIGIA LOPEZ DIAZ. 24 de octubre de 2007. Rad. No.: 25000-23-27-000-2007-01989-01(AC) Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser"(Negrillas nuestras).

Realizado el análisis del caso de marras, el Tribunal concluye que la tutela de la referencia es improcedente, toda vez que milita dentro del expediente copia de la respuesta al derecho de petición y su respectiva notificación objeto de la tutela, lo que daría lugar a no acceder a la protección del derecho fundamental invocado, sino a la declaratoria de un hecho superado por carencia actual de objeto.

No obstante lo anterior, esta Corporación insta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en lo sucesivo de respuesta a las peticiones formuladas dentro del término que otorga la ley para ello, puesto que, no se puede desconocer que se presentó la tutela con el fin de proteger el derecho de petición de la actora por haber transcurrido más de 15 días sin haber dado respuesta. Situación que puede preverse, ya que, cuando excepcionalmente no se pueda resolver la petición en el término, se debe informar al interesado antes del vencimiento explicando los motivos de la demora y señalando el plazo para dar contestación[4].

En consecuencia se rechazará la tutela de la referencia por tornarse improcedente.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente la tutela instaurada por BLANCA OLIVA JARAMILLO USUGA en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

[4] Los artículos 13 y 14 del CPACA correspondientes al derecho de petición, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817 de noviembre 1º de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chalijub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferido hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el congreso expida la ley estatutaria correspondiente (Sentencia conocida mediante comunicado de prensa No. 45 de noviembre 1º y 2º de 2011).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicase esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ